

Seguridad Social en materia de Seguridad Social y Acción Social no atribuidas al titular del Departamento, así como las que éste pueda delegarle.

Dos. Dependerán directamente del Subsecretario para la Seguridad Social, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Normativa, que contará con el Servicio de Normas e Informes.

Tres. Se adscriben a la Subsecretaría para la Seguridad Social las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, excepto el Instituto Nacional de la Salud, respecto del cual ejercerá las funciones señaladas en el artículo quinto del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre.

Cuatro. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social queda adscrita a la Subsecretaría para la Seguridad Social, manteniendo el rango y estructura previstos en el Real Decreto mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio.

Cinco. La Subsecretaría para la Seguridad Social se estructura en las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
- Dirección General de Acción Social.

Seis. El Instituto Nacional de Asistencia Social, Organismo autónomo de carácter administrativo, queda integrado en la Subsecretaría de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, sobre estructura y funciones del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Siete. Las funciones y competencias en materia de gestión y control de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Entidades de Previsión Social acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, serán ejercidas por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y las relativas a familias numerosas, por la Dirección General de Acción Social, quedando adscritas a dichas Direcciones Generales, respectivamente, las Unidades administrativas correspondientes.

Artículo sexto.—El Organismo autónomo Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social queda adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo séptimo.—Quedan suprimidas las siguientes Unidades:

- La actual Subdirección General y los Servicios de la Dirección General de Cooperativas.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales de la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales, y los dos Servicios de ella dependientes.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales de la Subsecretaría para la Seguridad Social, y el Servicio de ella dependiente.
- La Subdirección General de Ordenación Normativa de la Dirección General de Acción Social, y el Servicio de ella dependiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

3896

ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de Empresas españolas.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en el número 2 de su artículo 85, señala los casos que pueden ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, incluyendo, entre otros, el relativo al traslado de los trabajadores por la Empresa fuera del territorio nacional. Tal asimilación, previene asimismo el precepto, se efectuará con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En cumplimiento de esta prescripción legal fue dictada la Orden de 2 de junio de 1977, cuyas normas regulan la situación asimilada a la de alta, en el Régimen General de la Seguri-

dad Social, de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.

No obstante, la aplicación de sus normas ha puesto de manifiesto no sólo la existencia de ciertos supuestos que, planteados en la práctica, no aparecen, empero, previstos en su texto, sino, además, la necesidad de revisar algunos conceptos que la citada Orden contempla en relación con las situaciones de asimilación a la de alta y de exclusión de la misma, cuya clarificación se hace preciso, aspectos ambos que aconsejan, en aras a lograr un mayor perfeccionamiento normativo sobre la materia, el dictado de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores trasladados por la Empresa fuera del territorio nacional se encuentran en la situación asimilada a la de alta prevista en el número 2 del artículo 85 de la Ley General de la Seguridad Social, continuando la obligación de cotizar mientras permanezcan en el país de traslado, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º No se incluyen en la situación asimilada a la de alta a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito un Convenio, en virtud del cual el trabajador continúe sometido a la legislación española con obligación de cotizar a su Seguridad Social durante el tiempo de su traslado por la Empresa.

2.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito Convenio sobre Seguridad Social y en el que, de acuerdo con tal Convenio, sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social y se establezca el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en dicho país a efectos de la Seguridad Social española, sin obligación, por tanto, de cotizar a la misma.

Art. 3.º 1. No obstante lo determinado en el supuesto 2.º del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el mismo serán considerados en situación asimilada a la de alta a efectos de aquellas contingencias del Régimen General de la Seguridad Social no incluidas en la acción protectora dispensada por el país de traslado, manteniéndose la obligación de cotizar a la Seguridad Social española por dichas contingencias.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, la cuota a ingresar se calculará al tipo único de cotización, reduciendo posteriormente su importe mediante la aplicación de los coeficientes aplicables a las contingencias excluidas, los cuales se fijan anualmente por este Ministerio.

Art. 4.º 1. Cuando el trabajador se traslade, acompañado de sus familiares beneficiarios, al territorio de un país en el que sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social y no exista el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en el mismo a efectos de la Seguridad Social española, estando la asistencia sanitaria comprendida en la acción protectora de la Seguridad Social del país de traslado, tanto la Empresa como el trabajador quedarán excluidos de la obligación de cotizar a la Seguridad Social española por dicha contingencia, en forma análoga a como se determina en el número 2 del artículo anterior.

2. Cuando todos o alguno de los beneficiarios del trabajador permaneciesen en España, la cotización para la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral se efectuará deduciendo de la cuota que resulte por ese trabajador por contingencias generales, el resultado de multiplicar dicha cuota por el 40 por 100 del coeficiente reductor fijado en cada momento por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para las Empresas excluidas de dicha contingencia.

Art. 5.º A los efectos previstos en la presente Orden, los Empresarios comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante la presentación de los correspondientes modelos oficiales y de los documentos acreditativos del derecho a la asistencia sanitaria, el traslado de sus trabajadores fuera del territorio nacional. Dicho Instituto determinará si los mismos han de figurar o no en situación de asimilación al alta, íntegramente o sólo de forma parcial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º La acción protectora para los trabajadores que se encuentren en la situación asimilada a la de alta, a que se refieren los artículos anteriores, así como para sus familiares beneficiarios, se dispensará de acuerdo con las normas del Régimen General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta, por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, las siguientes:

1.ª La dispensación de asistencia sanitaria para el trabajador y sus familiares beneficiarios desplazados con él se llevará a cabo por Entidades asistenciales del país de desplazamiento, preferentemente en Centros asistenciales de carácter oficial o de la Seguridad Social.

La Entidad gestora o colaboradora correspondiente compensará a la Empresa los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución de la extinta Dirección General de Prestaciones de 27 de enero de 1978. A este fin, la Empresa aportará certificación suficiente de tales gastos, en la que se expresarán puntualmente la natura-

leza de la asistencia dispensada y la extensión y duración de los tratamientos recibidos.

2.ª Los familiares del titular, beneficiarios de la asistencia sanitaria, que residieren en España recibirán dicha asistencia a través de las Instituciones de la Seguridad Social.

3.ª Lo establecido en la norma anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho y de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero; durante sus desplazamientos a España.

4.ª A efectos del reintegro a las Empresas de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de prestación económica por incapacidad laboral transitoria, mientras los mismos se encuentren desplazados en el extranjero, se hará constar en la certificación a que se refiere la norma 1.ª el período durante el cual el trabajador se haya encontrado incapacitado para el trabajo.

Las Empresas se reintegrarán de las cantidades anteriormente citadas descontándolas del importe de las liquidaciones que hayan de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes en que se haya producido el alta médica del trabajador, continuando éste en país extranjero. Si el trabajador fuese trasladado a territorio nacional, manteniéndose la situación de incapacidad laboral transitoria, las prestaciones satisfechas por la Empresa hasta entonces se descontarán en el mes siguiente a aquel de su regreso, conjuntamente con las demás que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 28 de junio de 1977 por la que se regulaba la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para, en el ámbito de sus competencias, resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3897

ACUERDO de 20 de enero de 1982, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre reglamentación de las pruebas selectivas previstas en la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, para la promoción dentro de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

La Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, establece en sus artículos 3.º, 7.º y 9.º, como medio de promoción a determinadas categorías o grados, dentro de dichos Cuerpos, el de pruebas selectivas, cuya reglamentación se atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Consecuentemente, se acomete dicha reglamentación mediante el presente Acuerdo, que regula las pruebas para la promoción de los Jueces de ingreso al grado de ascenso y las dos clases de pruebas previstas para el Secretariado judicial: de la tercera categoría a la segunda y del grado de ingreso al de ascenso en la citada categoría tercera.

No se reglamenta, en cambio, por ahora, las pruebas para acceder a la categoría de Magistrado, y ello por dos razones: la nula urgencia de esta ordenación, ante la inexistencia de Jueces de ascenso con más de tres años de servicios en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que pudieran tomar parte en tales pruebas, y, por otro lado, que el sistema reflejado en la Ley de integración constituye un anticipo parcial del Estatuto contenido en el actual proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que, a este respecto, se base en la distinción de órdenes jurisdiccionales, cuyo conocimiento especializado se intenta promover por medio de estas pruebas selectivas.

Pero, no estando en vigor aún esa normativa, con la consiguiente inexistencia de los órdenes Civil y Penal, pendiente el Laboral para su plena integración de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial, queda únicamente como orden especializado el Contencioso-Administrativo, respecto al cual ya están en mar-

cha unas oposiciones, lo que confirma la falta de urgencia de reglamentar estas pruebas, al menos, hasta la entrada en vigor de la reiterada Ley actualmente en trámite ante el Congreso de los Diputados.

Las que ahora se regulan tienden a apreciar las condiciones relevantes cuya posesión justifique una más rápida promoción que la atribuida a la mera antigüedad, y, para ello, se ha tenido en cuenta, entre otros méritos, la actuación como Juez del aspirante, evitando en el ejercicio teórico, dentro de lo posible, el memorismo, al permitir el uso de los textos legales escuetos y potenciando el ejercicio práctico, con la innovación que representa facultar al Tribunal calificador para recabar del aspirante aclaraciones complementarias del contenido de este ejercicio.

A efectos del cómputo del tiempo de permanencias en las categorías y grados, a que se refieren los artículos 3.º, 7.º y 9.º de la Ley de integración, como requisito para poder concurrir a las pruebas selectivas, se considera como interpretación lógica y sistemática de dichos preceptos la de estimar aplicable el tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Jueces de Distrito, para la promoción al grado de Juez de ascenso, en el de Secretarios de Juzgados de Distrito, para la promoción al grado de Secretario de ascenso, y en el de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, para la promoción a la segunda categoría del Secretariado.

Se contempla a posibilidad de obtener la promoción al grado de Juez de ascenso a través de pruebas selectivas, por los Jueces de ingreso comprendidos en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de dicha Ley Orgánica, a quienes, en respeto a los derechos adquiridos, se les reconoce la facultad de consolidar el destino en la plaza que vinieran desempeñando, o bien, ocupar la que les correspondiera en el turno de su promoción.

La determinación exacta de las vacantes que habrán de corresponder a los turnos de antigüedad y pruebas selectivas tropezará durante los próximos meses con un doble obstáculo: la obligación de reservar plazas de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para los que ingresen por el turno libre de la oposición a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1981 y, por otra parte, la inexistencia de aprobados en pruebas selectivas que permitan cubrir con ellos la mitad de las vacantes que se vayan produciendo, lo que obligaría con daño del servicio, a reservar también durante bastante tiempo las que correspondieran a dicho turno conforme al artículo 3.º de dicha Ley.

Por ello, se faculta a la Comisión Permanente para que, durante ese período inicial, se flexibilice el sistema reservando para la oposición los Juzgados que sea menos urgente cubrir y asignando la mayor parte de las primeras vacantes al turno de antigüedad, lo que se compensará numéricamente, después, cuando se celebren las pruebas, a los ingresados por este último turno.

En su virtud, se acuerda:

Artículo 1.º Las pruebas selectivas previstas en los artículos 3.º, 7.º y 9.º de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, serán convocadas por el Consejo General del Poder Judicial, pudiendo tomar parte en las mismas los miembros de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia que reúnan los requisitos que en dicha Ley se establecen para cada caso.

Art. 2.º Las convocatorias se publicarán cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con carácter anual, teniendo en cuenta, para fijar el número de plazas, el de vacantes existentes y las que previsiblemente hayan de producirse durante dicho período de tiempo. El acuerdo determinante de la convocatoria concretará, oída la Escuela Judicial, las normas rectoras del desarrollo de las pruebas, con sujeción a lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 3.º Corresponde a la Escuela Judicial, en los términos previstos en el Reglamento de dicho Centro, proponer al Consejo General del Poder Judicial los programas que hayan de regir cada una de las pruebas selectivas, elaborados aquéllos teniendo en cuenta la función asignada al Cuerpo de que se trate y encaminados a poner de manifiesto la madurez y preparación jurídicas de los aspirantes, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho.

Art. 4.º 1. Se reservarán para la promoción mediante pruebas selectivas las siguientes vacantes:

- La mitad de las que se produzcan en la categoría de Juez, grado de ascenso.
- Una de cada tres que se produzcan en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios.
- La mitad de las que correspondan a Secretarios de la tercera categoría grado de ascenso.

2. La determinación de las plazas que hayan de atribuirse al turno de pruebas selectivas se llevará a cabo según la fecha de producción de la vacante, aplicándose la primera que se cause al turno de antigüedad y a partir de ésta a cada uno de los turnos en forma alternativa.

3. Las plazas reservadas al turno de pruebas selectivas que quedaran desiertas acrecerán el turno de antigüedad.